



**RESOLUCIÓN 322/2021, de 27 de mayo**  
**Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía**

**Artículos:** 2 y 24 LTPA

**Asunto** La Asociación contra la Corrupción y en Defensa de la Acción Pública (ACODAP), representada por XXX, contra la Agencia Pública Andaluza de Educación por denegación de información pública

**Reclamación** 502/2019

**ANTECEDENTES**

**Primero.** La asociación ahora reclamante presentó, el 12 de marzo de 2019, la siguiente solicitud de información dirigida a la Agencia Pública Andaluza de Educación:

"Que, al amparo de lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ley 19/2013, solicita, de los expedientes de contratación 32/ISE1/2007 (suministros equipos y máquinas de cocina) y 161/ISE/2006, Copia íntegra/completa de los documentos de las licencias exigibles por el Art. 169 de la «Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía», del IES Hurtado de Mendoza, actual CPIFP Hurtado de Mendoza".

**Segundo.** El 15 de abril de 2019, la Agencia Pública Andaluza de Educación dicta Resolución con el siguiente contenido:



"(...)

"Número de expediente: EXP-2019/00000435-PID@

(...)

"RESUELVE:

"Conceder el acceso a ta información, adjuntando copia de la documentación solicitada, en la cual se han suprimido las firmas manuscritas.

"Le recordamos que la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, en aplicación de lo previsto en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

"Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde ef día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

"Mediante este documento se notifica a la persona solicitante el presente acto, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas".

**Tercero.** El 6 de noviembre de 2019 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la contestación a la solicitud de información, en la que el representante de la entidad reclamante expone lo siguiente:

"Asunto 1: Sobre Reclamación Exp. Nº de solicitud: SOL-2019/00000725-PID@ y Nº de EXP-2019/00000435-P/D@. de la Agencia Pública Andaluza de Educación,

"Asunto 2: [...],

"Que habiendo tenido conocimiento de lo resuelto por la Agencia Pública de Educación en ambos expedientes, no salimos de nuestro asombro porque lo mandado a ACODAP dista de corresponder a lo solicitado.

"Que todo ello vulnera y contraviene en derecho fundamental de acceso a la información pública.



"Que se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

"Solicita:

"La intervención del CTPDA al efecto de poder acceder de forma íntegra/completa a la información pública sin límites (como así se solicitó, aceptó y resolvió, por este ente público en otros expedientes) y en los términos previstos en el artículo 105.b), ya que han sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

**Cuarto.** Con fecha 5 de diciembre de 2019, el Consejo dirige a la asociación reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El 11 de diciembre de 2019 el Consejo solicita al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2019 a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente correspondiente.

**Quinto.** El 23 de diciembre de 2019 tuvo entrada en este Consejo escrito de la Agencia Pública Andaluza de Educación, en el que se adjunta el expediente y se realizan las siguientes alegaciones:

"Asimismo, se quiere hacer constar que en la Resolución del Expediente PID@2019-435 se facilitó al demandante toda aquella documentación o información solicitada que obra en poder de esta Agencia, no pudiéndose aportar aquella que no existe o sobre la cual la Agencia Pública Andaluza de Educación no es el órgano competente, todo ello en virtud del artículo 13 y del artículo 18.1 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. En este sentido, y pese a que el demandante no especifica en su reclamación a qué documentación se refiere en concreto cuando indica que no se le ha facilitado lo solicitado, debemos indicar que no obran en poder de esta Agencia documentos de licencias relativos al expediente de suministro 32/ISE1/2007, no siendo documentos que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de las funciones de esta entidad. En caso de existir, desde esta Agencia Pública se entiende que podrían obrar en poder del propio centro educativo.

"Sin otro particular, atentamente".



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Según establece el artículo 24 LTPA, “[t]odas las personas tienen derecho de acceder a la información pública veraz [...] sin más limitaciones que las contempladas en la Ley”. Y el artículo 6 a) LTPA obliga a que su interpretación y aplicación se efectúe tomando en consideración el “principio de transparencia, en cuya virtud toda la información pública es en principio accesible y sólo puede ser retenida para proteger otros derechos e intereses legítimos de acuerdo con la Ley”.

La legislación reguladora de la transparencia, pues, se fundamenta y estructura en torno a una regla general de acceso a la información pública, que únicamente puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten su restricción o denegación.

Efectivamente, tal y como tuvimos oportunidad de declarar ya en la Resolución 42/2016 y venimos desde entonces reiterando (así, por ejemplo, Resolución 451/2018, FJ 5º), nuestro régimen de acceso a la información pública se asienta sobre la siguiente premisa:

*“Este acceso se configura como un verdadero derecho, que en su vertiente procedimental lleva a establecer la regla general del acceso a dicha información. Constituye pues la excepción la denegación o limitación del acceso” (Exposición de Motivos, II, de la LTPA). Se presume, pues, la publicidad de los ‘contenidos o documentos’ que obren en poder de las Administraciones y ‘hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones’ [art. 7 b) de la LTPA], de tal suerte que, en línea de principio, ha de proporcionarse la información solicitada por la ciudadanía. [...] Por consiguiente, recae sobre la Administración —y sobre el tercero afectado que se oponga a la solicitud de*



*información—la carga de argumentar la pertinencia de aplicar algún límite que justifique la denegación del acceso a la misma” (Fundamento Jurídico Tercero).*

Por su parte, este criterio es el que asimismo comparten los órganos jurisdiccionales, como lo ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Tercera) n.º 1547/2017, de 16 de octubre; Sentencia 344/2020, de 10 de marzo y 748/2020, de 11 de junio: *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”*. Y prosigue la citada Sentencia n.º 748/2020 que *“la posibilidad de limitar el derecho de acceso a la información no constituye una potestad discrecional de la Administración y solo resulta posible cuando concurra uno de los supuestos legalmente establecido, que aparezca debidamente acreditado por quien lo invoca y resulte proporcionado y limitado por su objeto y finalidad”*.

**Tercero.** El objeto de la presente reclamación reside en determinar si ha sido correcta la forma en que la Agencia Pública Andaluza de Educación materializó el acceso a la información pretendida por la entidad interesada.

En este punto, se ha de poner de manifiesto que en la reclamación presentada ante este Consejo no se identifican los motivos concretos por los que no se considera satisfecho el acceso a la información y "dista de responder a lo solicitado" .

En su escrito de solicitud, la asociación ahora reclamante manifestó su pretensión de obtener, en relación con dos determinados expedientes de contratación relacionados con un centro educativo, copia íntegra o completa de los documentos de las licencias exigibles, en virtud del artículo 169 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

La Agencia Pública Andaluza de Educación puso a disposición de la entidad solicitante la resolución de 15 de abril de 2019, que daba respuesta a su solicitud de información, facilitándose, junto a otros documentos, copia de la certificación de acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de la Gerencia de Urbanismo y Obras Municipales del Ayuntamiento de Granada, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 2006, por el que se aprueba el Proyecto Básico y Ejecución de Reforma y Ampliación del IES Hurtado de Mendoza, y se



autoriza a la Consejería de Educación de la Junta de Andalucía la ejecución de las obras contempladas en dicho proyecto.

**Cuarto.** Como es sabido, el artículo 2a) LTPA conceptúa como “información pública”, “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades” incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley, “y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. En el caso que nos ocupa, el órgano reclamado sostiene en el informe remitido a este Consejo que “se quiere hacer constar que en la Resolución del Expediente PID@2019-435 se facilitó al demandante toda aquella documentación o información solicitada que obra en poder de esta Agencia, no pudiéndose aportar aquella que no existe o sobre la cual la Agencia Pública Andaluza de Educación no es el órgano competente, (...)”.

Este Consejo comparte el criterio del órgano reclamado y considera que la documentación facilitada dio respuesta a la solicitud de información de la asociación interesada. Por otro lado, en relación con la documentación que no obra en poder de la citada Agencia, se ha de tener en cuenta que el concepto legal de “información pública” delimitado por la normativa de transparencia, así como la regla general de acceso que vertebra la misma, presupone y “exige la existencia real y efectiva de un contenido o documento que obre en poder del sujeto obligado con ocasión del ejercicio de las funciones que tiene encomendadas”, “y ello con independencia de la valoración particular que dicha inexistencia pueda merecer al reclamante” (así, entre otras muchas, la Resolución 142/2018, FJ 2º). En consecuencia, a este Consejo no le corresponde revisar si una determinada información debería o no existir, ni enjuiciar la corrección jurídica de la eventual carencia de la misma (así, por ejemplo, Resoluciones 84/2016, FJ 2º; 101/2016, FJ 3º, 107/2016, FJ 3º y 115/2016, FJ 5º).

De conformidad con lo expuesto, procede desestimar la reclamación presentada.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Desestimar la reclamación interpuesta por la Asociación contra la Corrupción y en Defensa de la Acción Pública (ACODAP), representada por XXX, contra la Agencia Pública Andaluza de Educación por denegación de información pública.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente